**REVISIÓN PRINCIPAL: 202/2023**
**MATERIA: ADMINISTRATIVA**
**RECURRENTE: ******** ****** *********
**RECURRENTE ADHESIVO: JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
**MAGISTRADO PONENTE:**
**VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ**
**SECRETARIO:**
**SALVADOR PAZOS CASTILLO**

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del recurso de revisión número 202/2023, interpuesto por ******** ****** *******, así como la revisión adhesiva interpuesta por el Administrador de Amparo e Instancias Judiciales '3' de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo 771/2022; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I.** Mediante escrito presentado el veintinueve

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de agosto de dos mil veintidós ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, ******** ****** ******* promovió demanda de amparo indirecto contra actos de:

*"**Autoridades responsables***

*a) La o el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en Hidalgo número 77, colonia Guerrero, módulo 2, planta baja, ala norte, C.P. 06300, Ciudad de México.*

*b) El Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, con domicilio en la calle Río Amazonas número 62, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.*

*c) El C. Administrador de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz '2' con sede en Veracruz, con domicilio en Avenida Paseo La Niña 150, de Las Américas, Heriberto Kehoe Vicent, C.P. 94298, Boca del Río, Ver.". (Fojas tres y siguiente del juicio de amparo).*

Que estimó violatorios de los artículos 1 de la Constitución Federal y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hizo consistir en:

*"**Actos reclamados***

*De la autoridad marcada con el inciso a), reclamo:*

*La inconstitucionalidad de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, (sic) violar el derecho a la identidad auto-percibida integral y el derecho a la no discriminación.*

*De la autoridad marcada con el inciso b), reclamo:*

*La publicación de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/00

Versión Pública

*De la autoridad marcada con el inciso c), reclamo:*

*Por vía de consecuencia, la inconstitucionalidad del oficio número* ********** ********** *, con folio* ****** ******* *, de fecha 8 de julio de 2022, notificada (sic) el 8 de agosto siguiente, por el que se materializa la aplicación de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021 y, por el que se menoscaba en el derecho a la identidad auto-percibida y a la no discriminación". (Foja cuatro ibídem).*

**II.** Previo requerimiento, el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, a quien por razón de turno correspondió conocer de dicha demanda, por auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, la desechó parcialmente por lo que hace al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, del que se reclamó la publicación de la norma impugnada y la admitió a trámite respecto de los restantes actos y autoridades, la radicó como expediente 771/2022, y seguidos los trámites legales, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictó sentencia mediante la que sobreseyó en el juicio.

**III.** Inconforme con el fallo anterior, ******** ****** ******* interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer a este tribunal colegiado, el cual mediante acuerdo de presidencia de doce de mayo de dos mil veintitrés, lo admitió y lo radicó como revisión principal 202/2023, que se tramitó según aparece de autos.

Por auto de dieciséis de junio de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Administrador de Amparo e

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instancias Judiciales 3 de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

**IV.** Por diverso proveído de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se ordenó turnar el asunto al magistrado relator para la formulación de la ponencia respectiva; asimismo, se determinó listarlo para resolverse en sesión de esta fecha; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 87 y 91 de la Ley de Amparo, así como 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, respecto del que este tribunal ejerce jurisdicción.

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PJF Versión Pública

Así como el *ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS, A LOS PLENOS REGIONALES Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO*, de conformidad con su modificación efectuada mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente, en cuyo punto QUINTO, fracción I, inciso B), se establece: "*QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:= I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando: […] B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o* ***cualquier disposición de observancia general****, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito*"; dado que en la demanda de amparo se

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

impugnó una disposición de observancia general que no tiene el carácter de ley federal, a saber, la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, emitida por la entonces Jefa del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** El recurso interpuesto por la quejosa es oportuno, porque la sentencia recurrida le fue notificada por conducto de su autorizado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés (foja doscientos veinticinco del juicio de amparo), por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 31, fracción II, y 86, ambos de la Ley de Amparo, el término de diez días inició el treinta y uno de enero citado y concluyó el catorce de febrero siguiente, toda vez que deben descontarse los días cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero, por corresponder a sábados, domingos y feriado, considerados inhábiles para la interposición de dicho recurso, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley de la materia; luego, si el recurso fue presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en Boca del Río, Veracruz, el trece de febrero referido, se hizo dentro del plazo que prevé el artículo 86 mencionado.

Igualmente resulta oportuno el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Administrador de Amparo e Instancias Judiciales '3' de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

Versión Pública

Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, ya que el auto de admisión del recurso de revisión, se le notificó por oficio 3360/2023 a la mencionada autoridad el treinta de mayo de dos mil veintitrés (foja catorce de este toca), por lo que el plazo de cinco días conforme lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, en relación con el artículo 82, ambos de la Ley de Amparo, inició el treinta y uno de mayo citado para concluir el seis de junio de dos mil veintitrés, toda vez que deben descontarse los días tres y cuatro de junio, por ser sábado y domingo, considerados inhábiles para la interposición de dicho recurso; luego, si el escrito de revisión adhesiva fue presentado en una Oficina de Correos de México, con residencia en la Ciudad de México el seis de junio referido (foja dieciséis vuelta de este toca), es evidente que se encuentra dentro del plazo previsto por la ley.

Asimismo, los escritos de agravios, tanto el relativo a la revisión principal cuanto a la adhesiva, se encuentran firmados de manera autógrafa.

**TERCERO.** No se transcribirá la sentencia recurrida, ni los agravios expresados en su contra, en atención a que, por una parte, el artículo 74 de la Ley de Amparo, no prevé que sea un requisito para resolver el asunto y, por otra, basta con resolver las cuestiones efectivamente planteadas; máxime que previamente se hizo entrega a los magistrados integrantes de este tribunal colegiado, de copias certificadas de aquéllos, adjuntas al proyecto de sentencia.

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**CUARTO**. Antes de analizar los agravios, es conveniente reseñar los antecedentes relevantes del caso.

******** ****** ******* promovió juicio de amparo indirecto contra los actos y las autoridades

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:00:00

Pública

precisados en los resultandos I y II de esta ejecutoria.

Admitida y tramitada la demanda, mediante sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se sobreseyó en el juicio, con apoyo en las siguientes consideraciones relevantes:

***"QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.*** *La improcedencia es una institución jurídica procesal que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar la constitucionalidad del acto reclamado; por ende, su estudio es de oficio, en términos del artículo 62, de la Ley de Amparo, el cual dispone:*

*'**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.'*

*Por tanto, previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por la quejosa, se abordará el estudio de la procedencia del presente juicio constitucional, cuyo examen es de carácter previo y preferente, pues de resultar fundada alguna de las causales que se establecen en el numeral 61 de la ley antes citada, haría imposible el estudio de la Litis planteada.*

*Al respecto, la autoridad responsable Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con residencia en la Ciudad de México, a través de quien lo representa en este juicio, hizo valer como causa de sobreseimiento, la prescrita en el artículo **61, fracción XII**, de la Ley de Amparo, en virtud que, sostiene, la parte quejosa no demostró el acto de aplicación de la regla **2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022**, pues no se trata de una resolución definitiva, sino de una orientación fiscal, por lo que en el oficio reclamado no se le aplicó la norma reclamada; además, la referida regla no le genera ninguna afectación o perjuicio alguno a la quejosa, por las consideraciones que expuso de la manera siguiente:*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

*[...]*

*De ahí que refiera la indicada responsable, que la quejosa carece de interés jurídico para impugnar la norma reclamada, al sostener que no se acredita la afectación en su esfera jurídica.*

*[...]*

*En la especie, la parte quejosa reclama, la inconstitucionalidad de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que dispone lo siguiente:*

*'[...]'*

*De la lectura integral de la referida regla impugnada en esta vía, con el estudio de las constancias que obran en este expediente, se desprende que la quejosa no demostró la afectación que le causa dicho precepto normativo en su esfera jurídica.*

*Lo anterior, debido a que en el caso en estudio, la quejosa no acredita la existencia de un acto concreto de aplicación de la regla general impugnada, lo cual es necesario para estar en aptitud de estudiar su validez a través del medio de control de regularidad constitucional en estudio, pues, para que esa regla produzca una afectación en su esfera jurídica es necesario que se demuestre el acto de aplicación de la misma, toda vez que su naturaleza es heteroaplicativa.*

*En efecto, la regla que reclama la peticionaria de amparo, conforme a la clasificación expuesta, es de naturaleza heteroaplicativa, ya que surgen diversas condicionantes para que se actualicen las hipótesis ahí contenidas, derivadas de las conductas que adopten los justiciables.*

*Lo anterior se afirma así, pues en la referida norma se dispone que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria asignará la clave en el Registro Federal de Contribuyentes con base en la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción.*

*Asimismo, refiere que dicha clave, tratándose*

Salvador Pazos Castillo
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:64
15:05:26 17:30:00

Versión Pública

*de personas morales, no se modificará cuando presente avisos de cambio de denominación, razón social o cambio de régimen de capital.*

*También señala que, tratándose de personas físicas, la clave en comento no se modificará cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.*

*De igual forma, la norma en comento regula que tratándose de contribuyentes personas físicas, el Servicio de Administración Tributaria podrá modificar la clave en el Registro Federal de Contribuyentes que se les asignó, cuando durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el Régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre y cuando el contribuyente acredite que han utilizado una clave distinta ante el propio Servicio de Administración Tributaria o ante una institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a la modificación.*

*Además, lo anterior será procedente cuando la clave que se pretende modificar no cuente con créditos fiscales ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal.*

*De la porción señalada se advierte que se establece un mecanismo para modificar la clave del Registro Federal de Contribuyentes asignada por el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes personas físicas, en función del régimen de tributación.*

*Lo expuesto revela la naturaleza heteroaplicativa de la norma impugnada, puesto que para que se actualicen los supuestos ahí especificados para modificar la clave del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, éstas deben acreditar que durante los últimos cinco ejercicios fiscales, tributaron únicamente en el Régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.*

*Además, deberán acreditar que han utilizado*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

*una clave distinta ante el propio Servicio de Administración Tributaria o ante una institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a la modificación.*

*Será entonces, hasta ese momento, en que un contribuyente pueda ubicarse en las hipótesis previstas en la regla 2.5.4. contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022; circunstancia que, en el caso, no fue acreditado por la parte quejosa mediante prueba idónea puesto que, aun cuando ofreció, las probanzas consistentes en:*

*[...]*

*Sin embargo, dichas probanzas resultan insuficientes para autentificar el interés jurídico de la parte justiciable para reclamar la norma de trato, pues no demuestran, de momento, que la misma se individualizó en su esfera legal.*

*En efecto, ninguna de esas pruebas acredita que la quejosa durante los últimos cinco ejercicios fiscales, haya tributado únicamente en el Régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.*

*Además, que hubiera utilizado una clave distinta ante el propio Servicio de Administración Tributaria o ante una institución de seguridad social, o que la clave que le expidió el Servicio de Administración Tributaria contenga errores u omisiones que den lugar a su modificación.*

*No pasa desapercibido para quien esto resuelve que la peticionaria de amparo, reclamó la regla de mérito en su carácter de heteroaplicativa pues, según sostuvo en su demanda, se le aplicó por primera vez en el oficio* ********** *, con folio* ********** *emitido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz '2', de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, oficio que también reclama en esta vía constitucional.*

*A través del referido oficio se le dio contestación a la peticionaria de amparo en relación a su escrito de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, recibido en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/30

Versión Pública

*Veracruz '2', el veintisiete de mayo siguiente, mediante el cual solicitó que se sustituyera, modificara y/o se rectificara su clave del Registro Federal de Contribuyentes, para hacerla acorde con su identidad y se incorporara en ella el nombre con el que actualmente se identifica, dado que, expuso, el Registro Federal de Contribuyentes que actualmente posee se refiere a una persona que no existe en el mundo jurídico, específicamente en el tema de las personas trans (fojas 113 y 112).*

*Por tanto, para una mejor precisión, a continuación se inserta la imagen digital del oficio de mérito, el cual es del tenor literal siguiente:*

*[...]*

*Como se advierte de la lectura integral del oficio de contestación antes transcrito, la autoridad fiscal responsable respondió, en esencia, que le informaba a la quejosa a título de orientación fiscal que su solicitud no actualizaba el supuesto de excepción referido en la regla 2.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, para modificar la clave de su Registro Federal de Contribuyentes, pues respecto de los contribuyentes personas físicas solo se podrá modificar si durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación.*

*Lo anterior, le indicó, de conformidad con el procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF 'Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados', contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, y que esa modificación aplicaría siempre que la clave del Registro Federal de Contribuyentes asignada previamente por el Servicio de Administración Tributaria, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal,*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*haciéndole la precisión, que de manera adicional el SAT verificará que la clave utilizada por el contribuyente no se encuentre asignada a otro contribuyente.*

*Indicándole que esa Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz '2'' consideró que la situación precisada en su solicitud no actualizaba el supuesto de excepción referido en la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.*

*Finalmente, le informó que en torno a los hechos deducidos en su escrito, el Servicio de Administración Tributaria se reserva el ejercicio de las facultades de cualquiera de sus Unidades Administrativas, en términos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento, por lo que emitió esa orientación fiscal, la cual, le indicó, no constituye ni crea derechos ni obligaciones, ni se considera una resolución de carácter definitiva.*

*En tal virtud, con independencia de lo favorable o desfavorable que pudiera ser la respuesta dada por la autoridad fiscal, lo cierto es que no le causa un menoscabo en su esfera de derechos tal pronunciamiento; pues no son obligatorias y/o vinculantes para los contribuyentes, y solo podrán impugnarse por los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, cuando las autoridades apliquen dicho criterio en una resolución definitiva.*

*Lo anterior porque la naturaleza jurídica de la consulta fiscal no conlleva a constituirle un derecho o a generarle una obligación a la contribuyente sino simplemente a dar una respuesta, sin que incida en su esfera jurídica.*

*Consecuentemente, si las respuestas emitidas con motivo de la formulación de una consulta fiscal no son obligatorias para los particulares, sino hasta que se emita una resolución definitiva en la cual la autoridad aplique el criterio contenido en dicha respuesta, es inconcuso que por tal motivo no podría considerarse que aquella resolución esté determinando la existencia de una obligación fiscal que cause perjuicios al particular,*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/00

Versión Pública

*en razón de que, la referida respuesta solo constituye un medio de certeza en cuanto al criterio sostenido por la autoridad responsable en relación con una consulta formulada por la contribuyente quejosa, de conformidad con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.*

*El numeral en cuestión refiere:*

*'**Artículo 34.** ...' (Se transcribe texto).*

*Así, la contestación dada en relación con la consulta fiscal realizada por la quejosa, no determina su situación jurídica, pues no le priva de derecho alguno ni modifica alguna situación jurídica creada con anterioridad, al ser únicamente una respuesta orientadora de carácter interno, emitida con el fin de orientar al contribuyente para que éste pueda lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales. En consecuencia, no es susceptible de generar, por sí una afectación al particular.*

*Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 112/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, del rubro y texto siguientes:*

***'CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** ... (SE TRANSCRIBE TEXTO).*

*Así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 21/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 135, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época, que dice:*

***'CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).** ... (SE TRANSCRIBE TEXTO).*

*De las jurisprudencias transcritas se*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

*desprende que el alto tribunal estableció que las consultas fiscales previstas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no son actos vinculatorios que produzcan una afectación a la esfera jurídica de los gobernados y que aun cuando resulten desfavorables a los contribuyentes solo podrán ser combatidas por los medios de defensa respectivos cuando dicho criterio se aplique en una resolución definitiva.*

*De lo expuesto se advierte que las consultas fiscales otorgan la posibilidad al contribuyente de formular ante la autoridad fiscal una solicitud respecto de cuestiones relativas a sus obligaciones quedando la autoridad obligada a emitir una respuesta que puede ser favorable o desfavorable a su interés, sin que esa contestación genere en el gobernado una afectación a su esfera de derechos.*

*Lo que pone de manifiesto que por su naturaleza jurídica las consultas fiscales no generan un perjuicio en los intereses del gobernado, cualquiera que sea la respuesta de la autoridad fiscal, pues solamente tiene por objeto esclarecer las dudas que pudieran llegar a surgirle al contribuyente en relación con sus obligaciones fiscales, de manera que le genere certidumbre jurídica en sus actuaciones ante la autoridad fiscal. Por lo que será hasta el momento en que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación y emitan la resolución administrativa correspondiente que el gobernado sufrirá un menoscabo en su esfera jurídica.*

*Sobre tales bases, si en el oficio* ********** ********** *, de ocho de julio de dos mil veintidós, a través del cual se le dio contestación al escrito de la quejosa de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por el que se atiende su solicitud recibida el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, no se trata de una resolución de carácter definitivo, y tampoco genera un agravio personal, directo e inmediato a la quejosa, por tanto, es claro que no afecta su esfera jurídica, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5º, fracción I, todos de*

Versión Pública

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/00

*la Ley de Amparo; consecuentemente, en términos del numeral 63, fracción V, del propio ordenamiento legal,* ***se sobresee en el juicio****.*

*Sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que la quejosa refiera que en el oficio reclamado se está acreditando el acto de aplicación de la regla impugnada en esta vía, al no modificarse la clave de su Registro Federal de Contribuyentes, porque se le está impidiendo el acceder a la modificación integral de sus documentos de identidad, lo que genera en su perjuicio el no poder identificarse mediante una clave del Registro Federal de Contribuyentes acorde con la personalidad que actualmente ostenta.*

*Sin embargo, no se acredita un agravio personal y directo en su contra con la emisión de dicho oficio, porque los datos de su Registro Federal de Contribuyentes, están vinculados a la Constancia de situación fiscal que ella misma exhibió como prueba, expedida en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, de la que se advierte que sí obra la información registrada ante el Sistema de Administración Tributaria, con la identidad con la que se autopercibe.*

*En efecto, de la referida constancia se advierten como datos de identificación de la contribuyente, en lo que interesa, los siguientes:*

| | |
|---|---|
| *RFC:* | ********** |
| *CURP:* | ********** |
| *Nombre (s)* | ******** |
| *Primer Apellido* | ****** |
| *Segundo Apellido* | ******* |
| *Fecha inicio de operaciones* | *04 DE NOVIEMBRE DE 2013* |
| *Estatus en el padrón* | *ACTIVO* |
| *Fecha de último cambio de estado* | *16 DE FEBRERO DE 2014* |

*(Foja 17)*

*De ahí que en los registros de la autoridad*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

*fiscal responsable, sí están asentados los datos de la aquí quejosa, de la manera en que se autopercibe.*

*Además, cabe señalar que el Registro Federal de Contribuyentes no se trata de un documento de identificación, como lo hace ver la peticionaria de amparo, respecto del cual se deba modificar para que sea conforme con la identidad de género auto-percibida, ya que se trata de una clave compuesta alfanumérica que el gobierno utiliza para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país, lo que se corrobora de la información contenida en la página oficial de la Secretaría de Economía del Gobierno de México, localizable en el link siguiente: https://e.economia.gob.mx/glosario/registro-ederalde-contribuyentes/*

*Así como del contenido literal del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcribe:*

*'**Artículo 27.** ...' (Se transcribe).*

*De la lectura integral del precepto recién transcrito se advierte que entre las facultades de la autoridad fiscal se encuentra, la de realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen, así como asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.*

*Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.*

*Asimismo, en dicho numeral se establecen, entre otras obligaciones, que las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de ese Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/00

Versión Pública

*de reglas de carácter general y manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.*

*De lo que se concluye que la clave asignada a la parte quejosa en la inscripción de su Registro Federal de Contribuyentes, está ligada a su cédula de identificación fiscal, que aparece en la constancia de situación fiscal que ella misma exhibió, de la que se advierte que el nombre de contribuyente que aparece registrado es de* ******** ****** ******* *, como actualmente está registrada en su acta de nacimiento (foja 14), y que dicho Registro Federal de Contribuyentes no es un documento de identidad, sino es una clave que la autoridad fiscal asigna a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes, por tanto, ante esas consideraciones, se desprende que la quejosa no demostró la afectación que le causa el oficio reclamado en su esfera jurídica.*

*En consecuencia, siendo el interés jurídico o legítimo indispensable para la procedencia de la acción constitucional, al no haberse acreditado la afectación causada por el oficio* ********** ********* *, que señaló la quejosa como primer acto de aplicación de la regla 2.5.4 contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal, como se dijo, se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción* ***XII*** *del artículo* ***61*** *de la Ley de Amparo y, por ende, procede sobreseer el presente juicio, conforme al diverso* ***63****, fracción* ***V****, del propio ordenamiento.*

*Sobreseimiento que, a su vez, se hace extensivo por cuanto hace al acto reclamado al* ***Jefe del Servicio de Administración Tributaria****, consistente en la* ***regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022****, lo anterior, en virtud de que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.*

*Ello, de conformidad con los razonamientos esgrimidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

*de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, visible en la página 235, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, de rubro:*

***'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.'***

*Sobre esa perspectiva, este Juzgado se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, pues la simple actualización de algún motivo que haga improcedente el juicio constitucional, impide al juzgador pronunciarse sobre cualquier cuestión que ataña al fondo de la litis constitucional, ya que la consecuencia del sobreseimiento es precisamente poner fin al juicio sin resolver la cuestión de fondo.*

Inconforme con el fallo anterior, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión

Una vez expuesto el anterior marco de referencia, se procede al estudio del asunto.

**QUINTO.** Los agravios del recurso principal son fundados e infundados los del recurso adhesivo en lo relativo a la improcedencia del juicio, los que se estudiarán conjuntamente en este considerando y en orden diverso al planteado en los escritos relativos.

Conviene precisar que el estudio conjunto de los agravios de la revisión principal y la adhesiva se torna insoslayable debido a que en ambos se plantean cuestiones relativas a la procedencia del juicio respecto de la norma de carácter general reclamada, de ahí que resulte necesario hacerlo de forma concatenada para resolver sobre tal aspecto de forma exhaustiva.

En el agravio segundo la recurrente adhesiva

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

PJF - Versión Pública

afirma que el juicio de amparo es improcedente por las causas de improcedencia que hizo valer en su informe justificado y que no fueron analizadas por el a quo, las cuales, asegura, reitera en su escrito de revisión.

Dicho agravio se divide en tres apartados, identificados con números romanos y se procederá a efectuar en primer término el análisis del primero de ellos, en razón de que se plantea la extemporaneidad de la demanda de amparo.

Conviene puntualizar que los restantes apartados II y III, se analizarán con posterioridad al dar respuesta al segundo agravio de la revisión principal y en la parte final de este considerando, respectivamente.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 197668
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 69/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VI, Septiembre de 1997, página 117
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL. La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Hecha la precisión anterior, debe decirse que en el apartado I de su segundo agravio, la recurrente adhesiva señala, en esencia, que "... *en caso de que se considere que la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, tiene carácter autoaplicativo*", debe considerarse que la demanda de amparo fue presentada de manera extemporánea.

Señala que "*para el caso de que la intención dele quejosa hubiere sido impugnar la regla en su carácter autoaplicativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, debió presentar su demanda dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a su publicación en los medios oficiales...*"

En una parte del agravio en cuestión la recurrente adhesiva afirma implícitamente que la norma general reclamada es autoaplicativa, porque asevera que "... *la quejosa tuvo oportunidad de interponer juicio de amparo desde el momento en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, momento a partir del cual debió ser impugnada dentro de los 30 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor*".

Del análisis del informe justificado rendido por la propia autoridad recurrente adhesiva se advierte que, tal como lo refiere, hizo valer en idénticos términos la causa de improcedencia antes sintetizada (fojas ciento setenta y tres vuelta y siguiente del juicio de amparo).

Lo así planteado es inoperante, porque la autoridad recurrente parte de un premisa incorrecta,

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PJF - Versión Pública

a saber, que en la sentencia recurrida se calificó la norma general reclamada como autoaplicativa, empero, el juez de Distrito fue puntual en clasificarla como heteroaplicativa, "... *ya que surgen diversas condicionantes para que se actualicen las hipótesis ahí contenidas, derivadas de las conductas que adopten los justiciables*" y posteriormente se refirió a los supuestos que debían actualizarse para que pudiera estimarse aplicada la norma en perjuicio de la parte quejosa (fojas ciento noventa y cuatro vuelta y siguiente del juicio de amparo).

Por ende, resulta incierto que la norma general reclamada se haya considerado autoaplicativa.

Además, esa determinación del a quo no se combate en forma alguna por la inconforme adhesiva, esto es, no expresa una razón jurídica concreta tendente a evidenciar que la clasificación de la norma general reclamada efectuada por el juez de Distrito sea incorrecta, sino que se limita a afirmar que ésta es autoaplicativa, sin expresar argumentos para tratar de demostrarlo; en la inteligencia de que a la recurrente correspondía exponer razonadamente los fundamentos de derecho en que basa sus alegaciones.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente:

Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

La recurrente principal aduce en su primer agravio que, contrariamente a lo sostenido por el a quo, la respuesta obtenida por parte de la responsable no guarda la naturaleza de una consulta fiscal, pues la solicitud que se planteó a la autoridad no se realizó en función del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, sino en ejercicio del derecho humano de petición (artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), lo que fue corroborado por la respuesta de la autoridad, que tampoco se fundó en el artículo 34 del referido código, por lo que resulta inexacta la apreciación del juez de Distrito al dotar con naturaleza de consulta fiscal la respuesta impugnada.

Afirma que, además, es errónea esa apreciación porque si bien la disposición fiscal establece que la respuesta que recaiga no es obligatoria para el particular que la hubiere formulado, en la especie sí impide a la quejosa obtener su pretensión (la corrección de la clave del RFC), pues la propia autoridad resuelve que el caso no se ajusta a las excepciones que prevé la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil veintidós, con lo que restringe el derecho a adecuar integralmente sus documentos identitarios y la constriñe a que, en las operaciones más básicas de su vida cotidiana, en las que tiene que ocupar su

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/00

PJF Versión Pública

clave de RFC, se revelen datos de su identidad pasada, de ahí que obligar a la quejosa a agotar otros remedios procesales para obtener una respuesta definitiva resulta irrazonable, cuando ya existe una contestación en la que se calificó la no procedencia de la corrección de la clave del RFC aplicando lo dispuesto en la regla 2.5.4 mencionada.

Agrega que aun concediendo la naturaleza de consulta fiscal a la respuesta reclamada, también soslaya el juzgador que cuando aquélla se funda en una norma general de la que se cuestiona su constitucionalidad, como sucede en el caso, "... *está exenta de la regla general de no vinculatoriedad que prevé el Código Fiscal de la Federación*", esto es, esa regla admite excepciones, tal como se deriva de la jurisprudencia P./J. 82/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice "... *La respuesta a una consulta fiscal [...] cuando se apoya en normas generales cuya constitucionalidad se cuestiona, constituye un acto de aplicación de las disposiciones legales que se funda, apto para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha consulta se refiera a una situación real y concreta, y se trae del primer acto de aplicación de tales disposiciones en perjuicio del contribuyente*".

Precisa que en el oficio ********** ********* , la autoridad responsable, particularmente en el tercer párrafo, resolvió que "... *[la] solicitud no actualiza[ba] el supuesto de excepción referida (sic) en la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente*', constituyendo así el primer acto de aplicación de la disposición fiscal ante una solicitud

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

presente, real y concreta (la necesidad de corregir la clave del RFC por haber agotado un trámite de identidad de género auto percibida) que solicitó la justiciable y, luego, en la demanda de amparo se reclamó la constitucionalidad de la norma por violar el derecho a la no discriminación en sus vertientes de normativa y por resultado, así como por atentar en contra del derecho a la identidad de género auto percibida derivado del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana.

Concluye su agravio aseverando que contrariamente a lo sostenido por el a quo, resulta procedente el juicio constitucional en contra de la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, al haberse materializado mediante la respuesta contenida en el oficio ********** ********* , con lo que se acredita el interés jurídico y el agravio personal y directo.

Lo reseñado es fundado, porque como lo señala la recurrente, el a quo partió de una premisa incorrecta para sustentar la improcedencia del juicio, a saber, que la respuesta dada por la autoridad fiscal derivó de una consulta efectuada en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

Para evidenciar lo anteriormente aseverado, es conveniente transcribir el escrito mediante el cual la quejosa solicitó a la autoridad responsable Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", del Servicio de Administración Tributaria, la modificación de su clave del Registro Federal de Contribuyentes, el cual, en lo conducente, dice:

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PJF - Versión Pública

*"La que suscribe, ******** ****** ******* , por propio derecho, ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:*

*Que, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitarle de manera respetuosa y pacífica que lleve a cabo la sustitución, modificación y/o rectificación de mi RFC ********** , atendiendo a las consideraciones siguientes:*

- *Mediante sentencia dictada el 5 de octubre de 2021 dentro del juicio de protección de derechos humanos ********* , del que conoció la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se autorizó la emisión de una nueva de acta de nacimiento para la concordancia sexo-genérica, ordenando, además, la reserva del acta de nacimiento primigenia y mi reasignación con el nombre de ******** ****** ******* y del género femenino;*

- *Lo anterior tuvo armonización con la expedición de una nueva Clave única de Registro Población y una nueva credencial para votar;*

- *Con la finalidad de armonizar el resto de mis documentos identitarios, acudí ante esta oficina del Servicio de Administración Tributaria a solicitar la corrección correspondiente y, en efecto, se me corrigió el nombre que antes tenía por el de autopercepción, no obstante, no se corrigió la Clave del RFC, es decir sigue teniendo la inicial del nombre que correspondió con la identidad anterior, lo que me ha generado colocarme en un plano de discriminación por tener que revelar mi condición de transexual en los actos más cotidianos de mi vida, por ejemplo, al momento de conseguir empleo, tratar de facturar algún producto, etc., o, acto en el que deba ocupar el RFC y mi credencial para votar. Esa situación impide mi libre desarrollo de la personalidad, invade mi intimidad como persona y me coloca en escenarios de estructural discriminación, amén que incumple con la integralidad a la que debe someterse los procesos de*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

*identidad autopercibida.*

*Lo reseñado me ha llevado a ocurrir ante esa instancia para* ***solicitarle que rectifiquen mi clave de RFC para hacerla acorde con mi identidad y se incorpore en ella el nombre con el que actualmente me identifico****, pues es el caso que el RFC que actualmente poseo se refiere a una persona que no existe en el mundo jurídico. Específicamente en el tema de las personas trans, esta particularidad tiene un gran impacto, pues es la forma en que exteriorizamos nuestro sentir y tratamos de cerrar la discriminación histórica de la que el colectivo es víctima.*

*Para acreditar lo anterior me permito anexar: 1) Copia simple de la resolución dictada en el juicio de protección de derechos humanos* ********* *de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia dl Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2) Copia simple del acta de nacimiento a nombre de* ******** ****** ******* *; 3) Copia simple de mi credencial para votar; 4) Copia simple de la Clave única de Registro de Población; 5) Copia simple de mi RFC". (Fojas cuarenta y seis y siguiente del juicio de amparo).*

De lo transcrito se desprende, en lo que es de relevancia para este estudio, que la quejosa, aquí recurrente, fundó su petición expresamente en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la que solicitó que se llevara a cabo la sustitución, modificación y/o rectificación de su clave del Registro Federal de Contribuyentes **********, es decir, no se trató de una consulta con fundamento en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", dio respuesta a dicha petición mediante oficio **********, de ocho de julio

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/30

Versión Pública

de dos mil veintidós, de la siguiente forma:

*"Me refiero a su escrito de fecha 18 de mayo de 2022, recibido en esta Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz '2', el 27 de mayo del año en curso, a través del cual, solicitó la modificación y/o rectificación de su Clave de Registro Federal de Contribuyentes y en el que adjuntó la sentencia de fecha 13 de enero de 2021, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada en el juicio de protección de derechos humanos* ********* *, así como de los avisos de cambio o incorporación de CURP y de corrección o cambio de nombre presentados en esta Unidad Administrativa mediante los Folios* ********** *y* ********** *ambos de fecha 14 de junio de 2021, al respecto y atendiendo a lo solicitado se informa a título de orientación fiscal lo siguiente:*

*Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que en materia del Registro Federal de Contribuyentes es una de las facultades de la autoridad fiscal el realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas les proporcionen de conformidad al referido artículo o en los que obtengan de cualquier otro medio, asignando la clave que le corresponda a cada contribuyente que se inscriba. Asimismo, conforme a los diversos 29, fracción III y 30 fracción II, de su ordenamiento reglamentario, establece que el aviso de corrección o cambio de nombre, se presentará por la persona física que cambie o corrija su nombre o apellidos en términos de las disposiciones legales aplicables, de conformidad a la Ficha 78/CFF Aviso de corrección o cambio de nombre del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. No obsta precisar que, con fundamento en la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se señala que no se modificará la referida clave en los avisos de corrección o cambio de nombre, estableciendo como*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

*única excepción el supuesto de que el Servicio de Administración Tributaria solo podrá modificar la clave en el RFC de los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, lo anterior, conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF 'Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados', contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siempre que la Clave de Registro Federal de Contribuyentes asignada previamente por el Servicio de Administración Tributaria, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal; asiendo (sic) la precisión que de manera adicional el Servicio de Administración Tributaria verificará que la clave utilizada por el contribuyente no se encuentre asignada a otro contribuyente.*

*En razón de lo anteriormente expuesto, esta Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz '2', considera que la situación precisada en su solicitud no actualiza el supuesto de excepción referida en la regla 25.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. Finalmente, se informa que, en torno a los hechos deducidos en su escrito, el Servicio de Administración Tributaria, se reserva el ejercicio de las facultades de cualquiera de sus Unidades Administrativas, en términos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento; por lo que emite la presente orientación fiscal la cual no constituye ni crea derechos ni obligaciones, ni se considera una resolución de carácter definitiva". (Foja doce del juicio de amparo).*

De lo transcrito se advierte que la autoridad fiscal dio respuesta al escrito presentado por la aquí

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/00

Versión Pública

recurrente, sin que le diera el carácter de la respuesta a una consulta en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, pues no se invocó dicho precepto como fundamento del oficio en análisis.

Por su parte, el a quo estimó que el oficio reclamado no constituía un acto de aplicación de la norma reclamada en perjuicio de la quejosa, porque con independencia de lo favorable o desfavorable que pudiera ser la respuesta dada por la autoridad fiscal, lo cierto era que no le causa un menoscabo en su esfera de derechos tal pronunciamiento, pues las respuestas a las consultas no son obligatorias y/o vinculantes para los contribuyentes, y solo podrán impugnarse por los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, cuando las autoridades apliquen dicho criterio en una resolución definitiva.

Lo anterior (explicó el a quo), porque la naturaleza jurídica de la consulta fiscal no conlleva a constituirle un derecho o a generarle una obligación a la contribuyente sino simplemente a dar una respuesta, sin que incida en su esfera jurídica, de ahí que si las respuestas emitidas con motivo de la formulación de una consulta fiscal no son obligatorias para los particulares, sino hasta que se emita una resolución definitiva en la cual la autoridad aplique el criterio contenido en dicha respuesta, era inconcuso que por tal motivo no podría considerarse que aquella resolución esté determinando la existencia de una obligación fiscal que cause perjuicios al particular, en razón de que, la referida respuesta solo constituye un medio de certeza en

Salvador Pazos Castillo
70.1a.66.20.63.1a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

cuanto al criterio sostenido por la autoridad responsable en relación con una consulta formulada por la contribuyente quejosa, de conformidad con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, precepto que inclusive transcribió.

La parte de dicho precepto que constituyó la base de la argumentación del a quo fue la que prevé que:

> *Artículo 34.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.*
>
> *[...]*
>
> *Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.*
>
> *[...]*
>
> *(El subrayado es de este tribunal).*

Incluso el a quo invocó las jurisprudencias 2a./J. 112/2009 y 1a./J. 21/2009, de rubros "*CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS*" y "*CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007)*", que versan

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

Versión Pública PJF

sobre la constitucionalidad de dicho precepto.

Tales consideraciones, en las que se apoya la sentencia recurrida para llegar a la conclusión de que la respuesta dada por la autoridad fiscal responsable a la petición de la quejosa no constituye un acto de aplicación de la norma reclamada y, por ende, no se le causó perjuicio, se apoyan en una premisa incorrecta, pues como ya se ha puesto en evidencia ni la petición hecha por la contribuyente, aquí recurrente, ni la respuesta dada por la autoridad hacendaria se fundaron en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente se estima fundado lo alegado en el sentido de que el oficio **********, antes transcrito, constituye el primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa de la regla reclamada, pues en éste se negó su solicitud de modificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual la autoridad responsable invocó la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

En efecto, en el oficio en cuestión, transcrito en párrafos anteriores, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", del Servicio de Administración Tributaria, señaló, en lo conducente, que en referencia al escrito recibido el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, a través del cual la aquí recurrente solicitó la modificación y/o rectificación de su clave de Registro Federal de Contribuyentes y en el que adjuntó la sentencia de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada en el juicio de protección de derechos humanos *********, así como de los avisos de cambio o incorporación de CURP y de corrección o cambio de nombre presentados en esa unidad administrativa mediante los folios ********** y ********** ambos de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, al respecto y atendiendo a lo solicitado se le informó "*a título de orientación fiscal*", que con fundamento en la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, "*se señala*" que no se modificará la referida clave en los avisos de corrección o cambio de nombre, estableciendo como única excepción el supuesto de los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encontraran tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acreditaran que han utilizado una clave distinta ante el Servicio de Administración Tributaria, ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación.

Concluyó la autoridad fiscal responsable que la situación precisada en la solicitud de la contribuyente no actualizaba algún supuesto de excepción contenido en la referida regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Tal determinación de la autoridad responsable, contrariamente a lo que estimó el a quo, constituye un acto de aplicación en perjuicio de

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

PJF Versión Pública

la quejosa de la reclamada regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, que en lo conducente dice:

> ***Casos en que se modifica la clave en el RFC***
>
> ***2.5.4.*** *Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracciones V y VIII del CFF, el SAT asignará la clave en el RFC con base en la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción, la cual no se modificará, cuando las personas morales presenten los avisos de cambio de denominación, razón social o cambio de régimen de capital previstos en el artículo 29, fracciones I y II del Reglamento del CFF. Tratándose de personas físicas, no se modificará la referida clave cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III, del citado Reglamento.*
>
> *El SAT podrá modificar la clave en el RFC asignada a los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, lo anterior conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados", contenida en el Anexo 1-A y siempre que la clave asignada previamente por el SAT, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal.*
>
> *Adicionalmente, el SAT verificará que la clave utilizada por los mencionados contribuyentes no se encuentra asignada a otro contribuyente.*
>
> *CFF 27, RCFF 29, 31*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como puede advertirse, en la regla transcrita se prevén los casos en que es posible modificar la clave del Registro Federal de Contribuyentes y, tratándose de personas físicas, se establece la prohibición expresa de modificar la referida clave cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Como excepción se establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá modificar la clave en el Registro Federal de Contribuyentes asignada a los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "*Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados*", contenida en el Anexo 1-A y siempre que la clave asignada previamente por el SAT, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal y adicionalmente, el SAT verificará que la clave utilizada por los mencionados contribuyentes no se encuentra asignada a otro contribuyente.

Consecuentemente la determinación

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

Versión Pública

contenida en el oficio **********, también reclamado, implica, como se desprende de su literalidad, la aplicación de la norma reclamada, en cuanto establece como regla general que no se modificará la referida clave cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

> *Artículo 29.- Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:*
> *[...]*
> *III. Corrección o cambio de nombre;*
> *[...]*

Consecuentemente, tal como lo sostiene la recurrente y contrariamente a lo considerado en la sentencia recurrida, el oficio **********, de ocho de julio de dos mil veintidós, constituye el primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa de la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, pues expresamente se invocó dicha norma para resolver en sentido negativo la solicitud de la contribuyente, con apoyo en la prohibición contenida en ésta en el sentido de que no se modificará la clave del Registro Federal de Contribuyentes cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre y en la no actualización de caso de excepción alguno de los ahí mismo previstos.

Lo anterior determina lo infundado de lo planteado por la autoridad recurrente adhesiva en el primero de sus agravios en cuanto manifiesta que "... *la quejosa debió demostrar ante el juez de Distrito el acto de aplicación de la regla reclamada, sin*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*embargo, en el presente asunto dicha situación no aconteció, sino que únicamente se limitó a manifestar que el oficio de orientación fiscal número* ********** *de 08 de julio de 2022, que le fue expedido, resulta un acto de aplicación de la regla reclamada a mi representada, para justificar así la procedencia de su demanda*".

Es así lo anterior, porque como se ha puesto en evidencia, el oficio **********, de ocho de julio de dos mil veintidós, constituye el primer acto de aplicación en perjuicio de la solicitante del amparo de la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós.

Igualmente es infundado lo alegado por la recurrente adhesiva en cuanto afirma que el citado oficio no tiene el carácter de una resolución definitiva sino de una orientación fiscal, por lo cual no se surte la hipótesis de que la regla 2.5.4 reclamada haya sido aplicada a través de su emisión.

Es inexacto lo aseverado por la inconforme adhesiva, dado que el hecho de que en el oficio ********** de ocho de julio de dos mil veintidós, se haya señalado textualmente que "... *al respecto y atendiendo a lo solicitado <u>se informa a título de orientación fiscal</u> lo siguiente:"* y "... *por lo que emite la presente orientación fiscal la cual no constituye ni crea derechos ni obligaciones, ni se considera una resolución de carácter definitiva*"; no otorga la calidad de una simple orientación a la respuesta dada a la solicitud de la contribuyente, porque lo cierto es que a través del oficio en análisis se emitió una determinación contundente en el sentido de que no era procedente la petición de la

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/00

PJF Versión Pública

contribuyente, para lo cual se expresaron los fundamentos jurídicos y las razones particulares que, a juicio de la autoridad fiscal, sustentaban su negativa, es decir, se advierte con claridad que constituye un acto de autoridad para efectos del amparo.

En efecto, resulta innegable que al no acceder a la solicitud de modificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la aquí recurrente, la autoridad fiscal responsable dictó un acto que impactó en la esfera jurídica de ésta, pues esa negativa fue suficiente para que la contribuyente no viera satisfecha su pretensión, por lo que no puede estimarse que no se trate de un acto de autoridad.

Sin que en este caso sea relevante si se trata de una resolución definitiva (en cuanto a que no admita algún medio ordinario de defensa), porque al haberse reclamado como acto de aplicación de una norma de carácter general, aun cuando procediera algún medio de defensa ordinario en contra del oficio en cuestión, sería innecesario agotarlo, por disposición expresa del artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, cuya parte conducente dice: "*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo*".

En su agravio segundo, la recurrente principal afirma que existe una inexacta valoración de la información que obra en el SAT, en cuanto a

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

que sí está registrada la identidad auto percibida de la quejosa y que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) no es un documento identitario.

Explica que en la cédula de identificación fiscal ya se hizo la variación de la identidad de género auto percibida de la justiciable, empero, también, de ahí mismo, se desprende que la clave del RFC sigue manteniendo la inicial del nombre anterior (**********) con la que la justiciable no se identifica, tan es así, que tuvo que agotar un procedimiento jurisdiccional para lograr cambiar tanto su nombre como su género a su identidad auto percibida, produciendo que se obtuviera una nueva acta de nacimiento y una nueva Clave Única de Registro de Población (siendo actualmente la CURP: **********).

Destaca que en el escrito inicial de demanda, se precisó que la clave del Registro Federal de Contribuyentes sigue manteniendo la letra * de ****, primer nombre que mantuvo a propósito del nombre impuesto por sus progenitores, acorde con el género masculino, en lugar de la letra * de ********* nombre adecuado con el género femenino auto percibido y obtenido mediante el agotamiento de un procedimiento jurisdiccional, lo que hace que exista una discrepancia entre los documentos identitarios.

Por ello (continúa su exposición la recurrente), es incorrecta la aseveración del juzgador al reducir la solución al hecho de la vinculación con la cédula de identificación fiscal, pues en realidad lo que se requiere cambiar es la clave del RFC que sigue teniendo rastro de la identidad anterior y que,

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

PJF Versión Pública

tratándose de personas trans, adquiere una particular importancia, dado el afronte que de por sí tienen para ejercer sus derechos en el ámbito laboral, de vivienda, el modo de adquirir obligaciones, gozar de prestaciones, entre otras, y que se recrudece al evidenciar una clave alfanumérica con rastros identitarios que ya no la identifican.

Considera que la clave del RFC tiene dos finalidades: I). Identificar al contribuyente ante la autoridad fiscal (individualizándolo); y, 2). Identificarse con otros contribuyentes con los que, en el sistema fiscal, pudiera realizar operaciones fiscales, incluidas en este rubro las que ejecute ante el Estado; habida cuenta de lo anterior, la consideración del a quo de encauzar como solución del problema la vinculación a los datos del nombre ya consignados en la cédula de identificación fiscal y la no necesidad de modificar la clave del RFC, representa una carencia legal que coloca a las personas trans (colectivo al que pertenece la quejosa) en situaciones que dificultan o impiden el goce de otros derechos humanos, creándose diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica, pues se actualiza una evidente discrepancia entre los documentos con que se identifica.

Añade que dicha negativa rompe con dos de los principios que, de conformidad con la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

Derechos Humanos y la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, la resolución al amparo en revisión 1317/2017, rigen los procedimientos de identidad auto percibida: 1) La integralidad; y, 2) La confidencialidad.

Explica que el primero de ellos consiste en que los cambios se hagan en todos y cada uno de los documentos e instituciones a que haya lugar, impidiendo que la persona trans tengan que agotar diversos juicios o procesos para adecuar cada documento, pues ello sería irrazonable; y la confidencialidad, porque los cambios no deben ser de acceso público, ni deben colocar a la persona en la necesidad de tener que explicar por qué realizó los cambios o las razones de la no coincidencia de sus documentos, pues ello equivaldría a colocarla en un plano potencial de discriminación, de forma tal que se debe erigir una protección reforzada que evite invasiones arbitrarias.

Refiere que para lograr la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, la persona contribuyente debe dotar a la autoridad fiscal de "... *la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal*..." (apartado B, fracción II, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación) y dada la pluralidad de personas que integran el registro de contribuyentes, es asignada una clave que los individualiza, como personas únicas e irrepetibles, por la que permite a la autoridad fiscal controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero, atendiendo a la segunda dimensión de la que se habló arriba,

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

PJF Versión Pública

también permite que la persona que ostente la clave del RFC pueda realizar operaciones fiscales con otras personas pues mantiene una vinculatoriedad con datos precisos identitarios, tanto personal, como socialmente, lo que no es ajeno a la práctica estatal de asignar claves individuales identitarias con las que las personas pueden identificarse, por ejemplo, la Clave Única del Registro de Población y el Número de Seguridad Social, son a la par de la del RFC, claves alfanuméricas que marcan un factor de distinción entre unas personas y otras, de ahí que, éstas, deban representar de forma adecuada a la persona a la que individualizan o identifican.

Estima que contrariamente a lo sostenido por el a quo, el RFC sí es un documento (sic) de identificación fiscal por el que una persona es individualizada e identificada; de tal manera que obligar a que la quejosa siga identificándose con una clave de RFC que no mantiene los datos actuales de su nombre de pila (el acogido después de su trámite de identidad), resulta inconstitucional, pues ocasiona que la persona vea comprometida la titularidad de sus derechos, pues su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad, lo que ocasiona un recrudecimiento de la realidad que enfrenta, generando revictimización.

Lo reseñado es fundado, pues como lo alega la recurrente, al mantenerse la clave del Registro Federal de Contribuyentes que tenía antes del cambio de nombre, se conserva un dato que permite la identificación de la quejosa conforme a su anterior identidad, esto es, antes de la modificación de su

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acta de nacimiento y Clave Única del Registro de Población, para lograr la concordancia con la identidad de género auto percibida por la aquí recurrente.

En primer término conviene destacar que no es un hecho controvertido que la quejosa obtuvo la expedición de una nueva acta de nacimiento que concuerda con la identidad de género auto percibida, como resultado de un juicio de protección de derechos humanos del qué conoció la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con lo que también se modificó la Clave Única de Registro de Población y la credencial para votar, incluida la clave de elector.

Tampoco es un hecho controvertido que en el Registro Federal de Contribuyentes se efectuó la modificación del nombre y la Clave Única de Registro de Población de la quejosa.

Empero, en lo que no se realizó cambio alguno fue en la clave del Registro Federal de Contribuyentes, que sigue siendo la misma que tenía la quejosa cuando utilizaba el nombre, asociado al género masculino, con el que fue inscrita por sus padres en el Registro Civil.

Consecuentemente el estudio a efectuar en este apartado se circunscribe a dilucidar si la negativa de cambio de la clave del Registro Federal de Contribuyentes afecta la esfera jurídica de la quejosa.

Para ello es necesario indagar si *prima facie*, existe un derecho a favor de la quejosa para corregir la clave del Registro Federal de Contribuyentes por haber agotado un trámite de identidad de género

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

PJF-Versión Pública

auto percibida.

Al respecto debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1317/2017, sostuvo que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad; en esa medida, la adecuación de la identidad de género autopercibida debe ser integral tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no solo la realización de "*anotaciones*" en los existentes; asimismo, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación, y que, a la postre, pueden significar un obstáculo para el ejercicio de sus derechos fundamentales

Dicho criterio está contenido en la siguiente tesis, derivada del referido amparo en revisión 1317/2017, que dice:

Registro digital: 2018670
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCXXXIII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 321
Tipo: Aislada

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA

Salvador Pazos Castillo
70.1a.66.20.63.1a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES. **El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce los derechos fundamentales a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad; en esa medida, la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no solo la realización de "anotaciones" en los existentes; asimismo, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación, y que, a la postre, pueden significar un obstáculo para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Así, los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de los que deriva que la determinación emitida en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida solo dará lugar a una "anotación" en el acta correspondiente, y que las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las "anotaciones" hechas en las actas o testimonios, son inconstitucionales, y no deben aplicarse en esa clase de procedimientos, en razón de que esas normas dan lugar a una discriminación indirecta o por el resultado en perjuicio de la persona que solicita la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica), pues permiten la revelación de su identidad anterior, lo que a su vez genera una situación tortuosa en su vida cotidiana y trastoca el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Con lo anterior puede establecerse que existe un derecho derivado del artículo 1 de la Constitución Federal, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad; en esa medida, la adecuación de la identidad de género

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:00:00

Versión Pública

autopercibida debe ser integral tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no solo la realización de "*anotaciones*" en los existentes.

Ahora bien, la estructura de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma de la manera contenida en el siguiente esquema[1]:=====

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

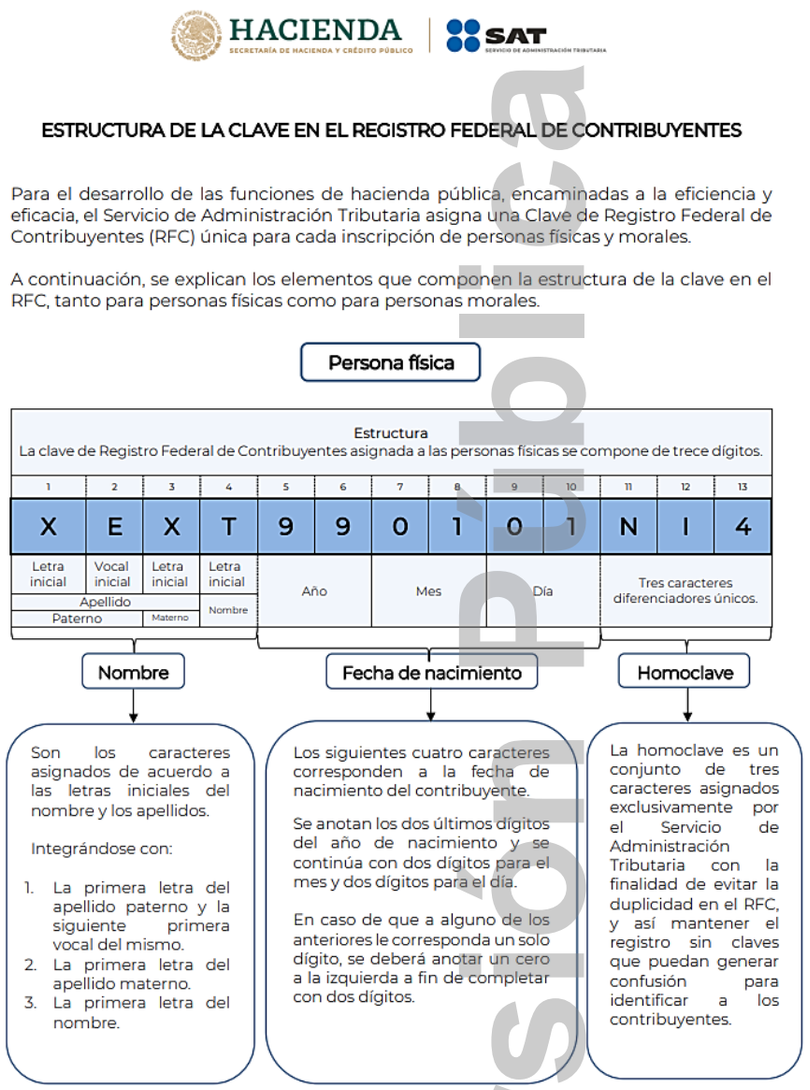
==========

==========

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] https://www.sat.gob.mx/tramites/82714/realiza-tu-inscripcion-en-el-rfc-persona-fisica documento en formato PDF descargado directamente de la referida página del Servicio de Administración Tributaria en el apartado "*Contenidos Relacionados*", consultada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.



HACIENDA | SAT

**ESTRUCTURA DE LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

Para el desarrollo de las funciones de hacienda pública, encaminadas a la eficiencia y eficacia, el Servicio de Administración Tributaria asigna una Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) única para cada inscripción de personas físicas y morales.

A continuación, se explican los elementos que componen la estructura de la clave en el RFC, tanto para personas físicas como para personas morales.

**Persona física**

Estructura
La clave de Registro Federal de Contribuyentes asignada a las personas físicas se compone de trece dígitos.

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| X | E | X | T | 9 | 9 | 0 | 1 | 0 | 1 | N | I | 4 |
| Letra inicial | Vocal inicial | Letra inicial | Letra inicial | Año | | Mes | | Día | | Tres caracteres diferenciadores únicos. | | |
| Apellido Paterno | | Apellido Materno | Nombre | | | | | | | | | |

**Nombre**

Son los caracteres asignados de acuerdo a las letras iniciales del nombre y los apellidos.

Integrándose con:

1. La primera letra del apellido paterno y la siguiente primera vocal del mismo.
2. La primera letra del apellido materno.
3. La primera letra del nombre.

**Fecha de nacimiento**

Los siguientes cuatro caracteres corresponden a la fecha de nacimiento del contribuyente.

Se anotan los dos últimos dígitos del año de nacimiento y se continúa con dos dígitos para el mes y dos dígitos para el día.

En caso de que a alguno de los anteriores le corresponda un solo dígito, se deberá anotar un cero a la izquierda a fin de completar con dos dígitos.

**Homoclave**

La homoclave es un conjunto de tres caracteres asignados exclusivamente por el Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de evitar la duplicidad en el RFC, y así mantener el registro sin claves que puedan generar confusión para identificar a los contribuyentes.

---

Como puede advertirse de la anterior imagen digital, la clave asignada a las personas físicas se compone de trece "*dígitos*" (sic).

Los primeros cuatro elementos o dígitos (sic), son los caracteres asignados de acuerdo a las letras iniciales del nombre y los apellidos, integrándose con 1. La primera letra del apellido paterno y la siguiente primera vocal de éste; 2. La primera letra del apellido materno, y; 3. La primera letra del nombre.

Los restantes elementos o dígitos (sic) se

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PJF - Versión Pública

conforman con la fecha de nacimiento y la homoclave.

Dicha configuración pone de manifiesto que la clave del Registro Federal de Contribuyentes está inherentemente vinculada con el nombre y apellidos de la persona física a la que corresponde, porque con ellos se crean los primeros cuatro elementos de la referida clave.

Expuesto lo anterior, puede afirmarse que, contrariamente a lo considerando por el a quo y tal como lo señala la recurrente, *prima facie* puede aseverarse que la clave del Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato que puede dar lugar a la identificación de la quejosa, al estar vinculado con su nombre y, por consecuencia, es posible causar una afectación jurídica a la quejosa con la negativa de su modificación.

No obsta a lo anterior lo alegado en el segundo agravio, apartado II, y tercer agravio, de la revisión adhesiva, pues se trata de planteamientos relativos a la falta de interés jurídico de la quejosa (del informe justificado rendido por la propia autoridad recurrente adhesiva se advierte que en su punto tercero hizo valer en idénticos términos la causa de improcedencia por falta de interés jurídico que plantea en el agravio terceo —fojas ciento setenta y cuatro vuelta a ciento setenta y siete del juicio de amparo—), partiendo de la premisa consistente en que la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, no le causa ninguna afectación, cuestión que ya ha sido dilucidada en el sentido de que la clave del Registro Federal de Contribuyentes sí

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

constituye un dato que puede dar lugar a la identificación de la quejosa, al estar vinculado con su nombre y, por consecuencia, es posible causar una afectación jurídica a la quejosa con la negativa de su modificación, lo cual deriva precisamente de la aplicación de la regla mencionada.

Resta precisar que son inoperantes las menciones que se hacen en los agravios de la recurrente principal en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma reclamada, tema de fondo que no es materia de estudio en materia de procedencia del juicio.

En el segundo agravio, apartado III, de la revisión adhesiva, la autoridad recurrente aduce que procede decretar el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 77, fracción I, en relación con lo previsto en el 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo, pues en el caso de una hipotética concesión, resultaría imposible concretizar los efectos para los cuales fue solicitado el amparo, ya que la regla reclamada, con el fin de regular lo previsto en el artículo 27, apartado C, fracciones V y VII del Código Fiscal de la Federación (el cual no fue reclamado por la quejosa), solo contempla los casos de excepción en los que se puede modificar la clave del RFC, no obstante, el cambio en la identidad auto percibida no es una hipótesis contemplada en dicha regla, razón por la cual no se podrían materializar los efectos del amparo aun y en caso de una posible sentencia en su favor.

Asegura que la pretensión de la quejosa es modificar su clave del Registro Federal de

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

Versión Pública

Contribuyentes en función de que supuestamente la falta de cambio en ésta vulnera su derecho a la identidad autopercibida, no obstante que, dentro de las hipótesis contempladas dentro de la regla combatida, en función de lo que prevé el artículo 27, apartado C, fracciones V y VII del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra dicha causal para amparar la modificación en el RFC, por lo que no se pueden materializar los efectos pretendidos en el juicio de amparo en función de que éstos sobrepasan los alcances de la regla impugnada.

Añade que la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, delimita claramente el artículo 27, apartado C, fracciones V y VII, del Código Fiscal de la Federación, el cual contiene las hipótesis en las cuales es procedente la modificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, estando éstas claramente definidas en dicha regla, de tal manera que la quejosa, al pretender que se modifique su clave en función de su identidad autopercibida, se excede del alcance de dicha regla, ya que solicita la modificación de la referida clave en una hipótesis inexistente en la regla, por lo que en el supuesto de que se considerara otorgar el amparo para las pretensiones solicitadas por la impetrante, se configuraría una imposibilidad material y jurídica, debido a que la regla reclamada, no cuenta con el alcance suficiente para poder modificar la clave del RFC de la contribuyente en función de su identidad autopercibida, toda vez que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de dicha regla, "... *máxime que la misma solo viene a regular lo previsto*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*en el artículo 27, apartado C, fracciones V y VII del Código Fiscal de la Federación, el cual no constituye acto reclamado en el presente juicio, razón por la cual no sería posible materializar los efectos de la concesión del amparo*".

Lo antes sintetizado es infundado, porque el efecto del amparo contra normas generales es, precisamente, ordenar la desincorporación de la esfera jurídica de la parte quejosa del mandato que la afecta de manera que se le restituya en el pleno goce del derecho violado, lo que en el caso se traduciría en eliminar la prohibición contenida en norma impugnada y, consecuentemente, que tenga la posibilidad de obtener la modificación de su clave en el Registro Federal de Contribuyentes.

Sin que sea atendible lo alegado por la recurrente adhesiva en el sentido de que la regla reclamada no cuenta con el alcance suficiente para poder modificar la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la contribuyente en función de su identidad autopercibida, toda vez que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de dicha regla; tal alegato es inatendible porque es precisamente a través del juicio de amparo que se pretende evidenciar la inconstitucionalidad de esa norma y obtener, como ya se dijo, la restitución en el pleno goce del derecho violado, por lo que el alcance de la regla impugnada resulta irrelevante para determinar el efecto de una eventual concesión del amparo.

En la inteligencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los efectos del amparo contra una ley declarada inconstitucional consisten en desincorporarla de la esfera jurídica del

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PJF - Versión Pública

quejoso para el caso concreto y para futuras posibles aplicaciones en su perjuicio, lo que opera cuando el legislador ha incumplido con las obligaciones negativas (de no hacer) derivadas de las garantías individuales violadas.

Sin embargo, en el supuesto contrario (destacó el Alto Tribunal), cuando el legislador ha transgredido las obligaciones positivas (de hacer) derivadas de una determinada garantía individual, el juez constitucional está autorizado, no solo para desincorporar las normas declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica del quejoso, sino para incorporar derechos en su beneficio a través de la sentencia de amparo, siempre que ello tienda a cumplir de manera completa con las exigencias derivadas de las garantías constitucionales que hayan sido violadas en su perjuicio, lo cual es acorde al deber de reparación adecuada reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

Tal criterio, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, está contenido en la siguiente tesis:

Registro digital: 165616
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a. CXXXVII/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Enero de 2010, página 321
Tipo: Aislada

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS ESTÁN RELACIONADOS CON LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUE HAYAN RESULTADO VIOLADAS. Los efectos del amparo contra una ley declarada inconstitucional consisten en desincorporarla de la esfera jurídica del quejoso para el caso concreto y para futuras posibles aplicaciones en su perjuicio, lo que opera cuando el legislador ha incumplido con las obligaciones negativas (de no hacer) derivadas de las garantías individuales violadas. En el supuesto contrario, **cuando el legislador ha transgredido las obligaciones positivas (de hacer) derivadas de una determinada garantía individual, el Juez constitucional está autorizado, no solo para desincorporar las normas declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica del quejoso, sino para incorporar derechos en su beneficio a través de la sentencia de amparo**, siempre que ello tienda a cumplir de manera completa con las exigencias derivadas de las garantías constitucionales que hayan sido violadas en su perjuicio, lo cual es acorde al deber de reparación adecuada reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 de la Ley de Amparo.

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

Por lo tanto, el eventual amparo concedido sí podría tener la eficacia suficiente para restaurar el orden constitucional que se estimó violado, al ordenar la desincorporación de la esfera jurídica de la parte quejosa la prohibición de modificar su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo que implica la posibilidad de efectuar tal cambio.

Resta señalar que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, contrariamente a lo que sugiere la recurrente adhesiva, no prevé los supuestos para la modificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, como puede corroborarse de la siguiente transcripción íntegra del referido precepto:

> *Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:*
>
> *A. Sujetos y sus obligaciones específicas:*
>
> *I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las*

Versión Pública

*fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:*

*a) Deban presentar declaraciones periódicas, o*

*b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.*

*Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.*

*II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.*

*III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.*

*IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.*

*V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.*

*VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.*

*En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.*

*Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.*

*No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.*

*Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar*

Versión Pública

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

*contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.*

*B. Catálogo general de obligaciones:*

*I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.*

*II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.*

*III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.*

*IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.*

*V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.*

*VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control,*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.*

*VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.*

*VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.*

*IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.*

*X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

Versión Pública

*realizadas en el mes inmediato anterior.*

*C. Facultades de la autoridad fiscal:*

*I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:*

*a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;*

*b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.*

*En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.*

*II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.*

*III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.*

*IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*contribuyentes.*

*V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.*

*VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.*

*VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.*

*VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.*

*Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.*

*IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.*

*X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.*

*La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.*

*XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.*

*XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.*

*XIII. Cancelar o suspender el Registro*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

Versión Pública

*Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*D. Casos especiales:*

*I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.*

*II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:*

*a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.*

*b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

*aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.*

*c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.*

*III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.*

*IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.*

*V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.*

*VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:00:00

Versión Pública

*La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.*

*VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.*

*VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:*

*a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.*

*b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.*

*c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.*

*d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.*

*El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.*

Agotados los temas de procedencia planteados en el recurso de revisión adhesiva (en los que se reiteraron las causas invocadas en el informe justificado que no fueron analizadas por el a quo), sin que este tribunal advierta de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y entrar al estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo.

**SEXTO.** Los conceptos de violación son fundados.

La quejosa aduce en su único concepto de violación, que las autoridades responsables incumplen con la obligación de proteger el derecho humano a la identidad de género autopercibida, derivada del derecho al libre desarrollo (sic) como parte de la dignidad humana, amparada en el artículo 1 de la Constitución Federal y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al discriminar

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/00

Pública Versión

normativa e indirectamente a la quejosa obstaculizando la adecuación integral de sus documentos identitarios.

Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1317/2017, consideró que la identidad de género es un concepto amplio que crea un espacio de autoidentificación, es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, cuyo reconocimiento por parte del Estado es vital para garantizar el goce de los derechos humanos, porque facilita su ejercicio. Su tutela deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad que, a su vez, se desprende del concepto de dignidad humana.

Refiere que al resolver el amparo directo 6/2008, el Alto Tribunal sostuvo que, tratándose de personas trans, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, por lo que el Estado (a través de sus autoridades) debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia la rectificación de los documentos identitarios, pues la forma de efectivizar el derecho de las personas a definir de forma autónoma su identidad sexo-genérica es a través de garantizar que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los registros estatales y sus documentos de identidad.

Expone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-24/2017 y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio 1a. CCXXXII/2018 (10a.), de rubro

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"*IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD*", han definido que la adecuación de los instrumentos identitarios para que sean conformes con la identidad de género autopercibida debe reunir los siguientes requisitos: 1. Estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida; 2. Estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; 3. Ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; 4. Ser expeditos y tender a la gratuidad; y, 5. No se deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

Acota que, particularmente, respecto del requisito número 1, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coinciden en que la integralidad implica que es obligación del Estado asegurarse que las modificaciones sobre los datos de la persona sean actualizadas en todos los documentos e instituciones a que haya lugar, de forma que la persona trans no se someta a cargas irrazonables para la adecuación de su identidad de género autopercibida que genere en cada documento un juicio diverso para lograrlo.

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

PJF - Versión Pública

Añade que, por lo que hace al requisito número 3, los tribunales sostienen que las rectificaciones realizadas de conformidad con la identidad de género autopercibida no deben ser de acceso público ni deben figurar en el documento de identidad, pues la vida privada se caracteriza por quedar exenta e inmune de invasiones arbitrarias ya sea por terceros o por autoridad pública, lo que podrá realizarse siempre que la intromisión se justifique por un interés superior; de esa forma, obligarlas a mostrar un documento con datos que revelarían la condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, genera una situación de discriminación indirecta o por resultado.

Puntualiza que en el marco fáctico del caso, se tiene que la autoridad responsable sostuvo la improcedencia de la solicitud de la quejosa de rectificar la clave del Registro Federal de Contribuyentes porque la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, establece que la corrección o cambio de nombre en la referida clave de personas físicas, es procedente cuando los contribuyentes en los últimos cinco ejercicios fiscales se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y bajo las siguientes consideraciones: ● Que acrediten que han utilizado una clave distinta ante el SAT o ante alguna institución de seguridad social; o, ● Cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación.

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Considera que en la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, se establece una distinción de consideraciones sobre las que resulta procedente la corrección o cambio de nombre en la clave del Registro Federal de Contribuyentes, sin que el reconocimiento de identidad de género autopercibida sea una de ellas, pues en realidad ello no se trata de error u omisión el nombre, lo que deriva en una discriminación normativa que compromete la protección del derecho a la identidad de género autopercibida, por encontrarse excluida de las causales de excepción para la rectificación.

Explica que la discriminación normativa se configura por el trato diferenciado que se da a supuestos de hecho equivalentes, a partir de una interpretación extensiva para casos análogos, pues por un lado, en los casos de excepción que prevé la regla 2.5.4 se permite que la clave del Registro Federal de Contribuyentes sea modificada cuando el contribuyente encontrándose tributando en los últimos cinco ejercicios fiscales en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, acredite que ha utilizado una clave distinta ante el SAT o ante alguna institución de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSFAM, INFONAVIT, etc.) o, que existan errores u omisiones, pero, por otro lado, excluye al reconocimiento de la identidad de género autopercibida como una de las excepciones para la modificación de la clave del RFC.

Asegura que tanto los supuestos reglados cuanto el reconocimiento de identidad de género

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

Versión Pública

autopercibida, provocan una alteración a la clave del Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós no contempla a esta última como una causal de variación de la referida clave, por lo que la distinción carece de razonabilidad, pues no se advierte un fundamento objetivo y razonable que permita dar un trato desigual a uno y otro supuestos, constituyendo discriminación en su variante de normativa.

Destaca que la contribuyente, aquí quejosa, reúne el requisito general de tributar en los últimos cinco ejercicios fiscales en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, tal como se acredita con la constancia de situación fiscal y de la que la autoridad responsable conoce, pues es quien maneja esa información.

Añade que la omisión de la regla 2.4.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, aplicada mediante el oficio **********, emitido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", provoca discriminación indirecta o por resultado, porque aunque la norma aparentemente es neutra, lo cierto es que, con la omisión de la norma fiscal y la negativa contenida en el oficio de mérito se le obliga a que siga manteniendo en su clave de Registro Federal de Contribuyentes las iniciales del nombre de pila que tuvo antes de agotar su trámite de identidad de género autopercibida y que no es acorde con ésta, lo que conlleva la publicidad de sus datos, generando que se exteriorice su condición de transexual sin el pleno reconocimiento de la persona

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que realmente es, ocasionando una situación tortuosa en su vida cotidiana pues hasta en las más simples actividades en que necesite la acreditación con su RFC revelaría su transexualidad, provocando desequilibrio emocional o mental, trastocando su derecho a una salud integral.

Afirma que la modificación que resultaría pertinente para no incidir en su vida privada, intimidad, en el libre desarrollo de su personalidad, en su dignidad, cumpliendo con la obligación constitucional y convencional de proteger los derechos humanos, es cambiar la letra inicial de su anterior nombre por la letra inicial del actual en la clave del Registro Federal de Contribuyentes, situación que puede constatarse con la Clave Única de Registro de Población **********.

Señala que la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, en la que se excluye a la identidad de género autopercibida como un caso de excepción para hacer procedente la modificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes es inconstitucional por las siguientes causas:

A) Viola el derecho a la no discriminación en su variante "*de normativa*", porque contempla supuestos de hecho que implican la variación de la identidad una persona y que, siendo equivalentes a la variación de la identidad que se ocasiona por la identidad de género autopercibida, en aquéllos sí se permite la modificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes y en éste no;

B) Viola el derecho a la no discriminación en su variante "*de indirecta o por resultado*", porque

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PJF Versión Pública

aunque aparentemente la norma reclamada es neutral, lo cierto es que coloca a la persona en un plano de discriminación al momento de ser aplicada, pues al no contemplar a la identidad de género autopercibida como una excepción de la modificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, la obliga a identificarse con un documento con el que no se identifica de forma idónea, teniendo que explicar su condición de transexual en los actos comunes de su vida en los que deba presentar dicho documento para identificarse, pues es obvio que las iniciales de los nombres no concuerdan y, con ello, no la representan.

C) Viola el derecho a la identidad de género autopercibida, derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, pues este derecho implica que las personas puedan acceder a un proceso integral, que, primeramente, significa que sean adecuados todos los documentos identitarios con los que la persona trans se identifica y, en segunda, que dichos documentos no reflejen la identidad de género anterior, por lo que, al excluirse esta como excepción para la modificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se compromete el contenido de los citados derechos, por no resultar integrales y quedar en evidencia su situación de transexualidad.

Lo reseñado es fundado y para evidenciarlo es necesario referir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-24/17, señaló, en lo que es de relevancia para este estudio, lo siguiente:

*"105. De conformidad con lo anterior, el Tribunal opina que el derecho de las personas a*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.*

*106. Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.*

*[...]*

*112. Asimismo, es posible inferir que el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas transgénero. En ese sentido, los principios de Yogyakarta plantean la obligación a cargo de los Estados de adoptar las*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17/30/00

Versión Pública

*medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias 'para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí', así como para que 'existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí'.*

*[...]*

*115. De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*interno y el derecho internacional".*

De lo transcrito se pueden extraer las siguientes premisas relevantes para este estudio:

a) El derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones coincidan con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del **derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas**.

b) El libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia.

c) El derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PJF - Versión Pública

derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas transgénero. En ese sentido, los principios de Yogyakarta plantean la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias "*para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí*", así como para que "*existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí*".

d) El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que **los datos que figuran en los registros**, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.

e) El Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

Dicha opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien no es vinculante para el Estado Mexicano, sí resulta orientativa para precisar el alcance de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, además, ha sido usada como parte de la fundamentación de numerosos asuntos nacionales, entre otros, por mencionar un caso paradigmático, el amparo en revisión 1317/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se sostuvo que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad; en esa medida, **la adecuación de la identidad de género autopercibida debe ser integral tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no solo la realización de "*anotaciones*" en los existentes**; asimismo, la publicidad no deseada sobre un cambio

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

Versión Pública

de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación, y que, a la postre, pueden significar un obstáculo para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Dicho criterio está contenido en la siguiente tesis, derivada del referido amparo en revisión 1317/2017, que dice:

Registro digital: 2018670
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCXXXIII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 321
Tipo: Aislada

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES. **El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad; en esa medida, la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no solo la realización de "anotaciones" en los existentes; asimismo, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación, y que, a la postre, pueden significar un obstáculo para el ejercicio de sus**

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:00:00

**derechos fundamentales**. Así, los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de los que deriva que la determinación emitida en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida solo dará lugar a una "anotación" en el acta correspondiente, y que las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las "anotaciones" hechas en las actas o testimonios, son inconstitucionales, y no deben aplicarse en esa clase de procedimientos, en razón de que esas normas dan lugar a una discriminación indirecta o por el resultado en perjuicio de la persona que solicita la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica), pues permiten la revelación de su identidad anterior, lo que a su vez genera una situación tortuosa en su vida cotidiana y trastoca el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En la ejecutoria que dio lugar a la tesis transcrita con antelación, dictada en el amparo en revisión 1317/2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se precisó, en lo que es de relevancia para este estudio, lo siguiente:

*"Por lo tanto, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia **identidad sexual y de género** se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los **datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad.***

*Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los **atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas**".*

*(El énfasis es del original).*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:00:00

Versión Pública

Todo lo expuesto permite concluir que existe un derecho, derivado del artículo 1o. de la Constitución Federal, de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en los registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

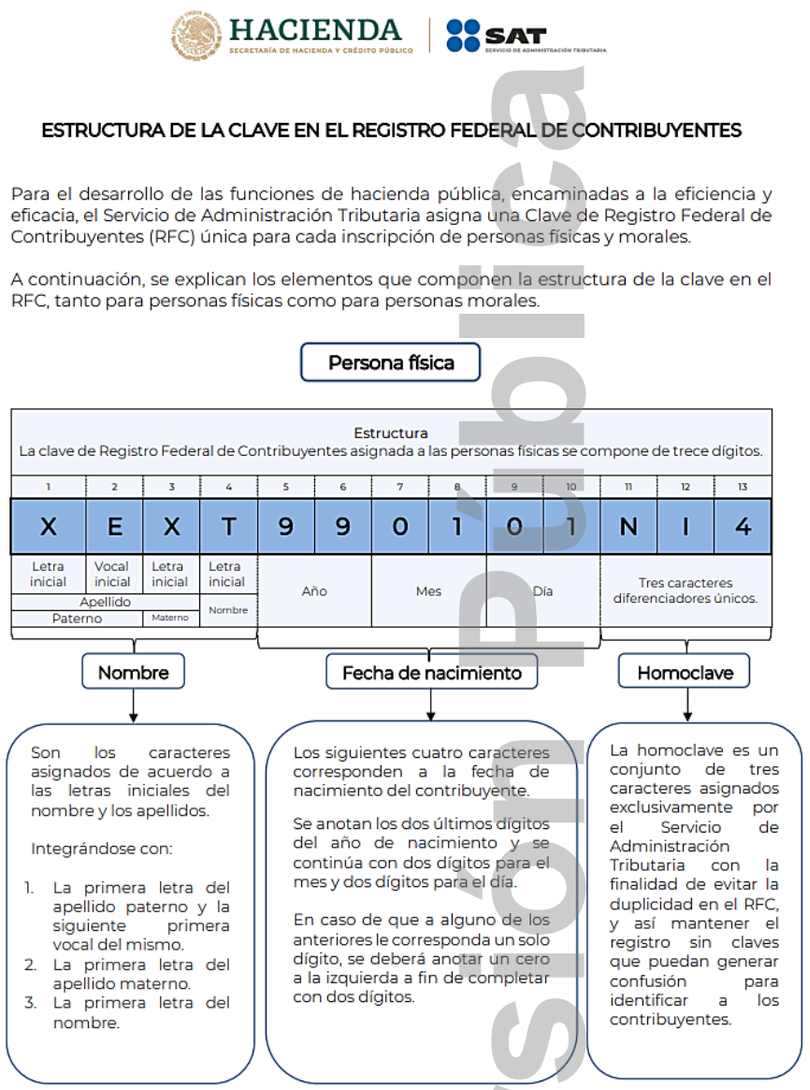
Asimismo, la adecuación de la identidad de género autopercibida debe ser integral tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no solo la realización de "*anotaciones*" en los existentes.

Ahora bien, ante la interrogante de si tal derecho incluye específicamente la modificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, debe señalarse que, como ya se ha explicado en esta ejecutoria, la estructura de tal clave se conforma de la manera contenida en el siguiente esquema[2]:==========

Salvador Pazos Castillo
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] https://www.sat.gob.mx/tramites/82714/realiza-tu-inscripcion-en-el-rfc-persona-fisica documento en formato PDF descargado directamente de la referida página del Servicio de Administración Tributaria en el apartado "*Contenidos Relacionados*", consultada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**ESTRUCTURA DE LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

Para el desarrollo de las funciones de hacienda pública, encaminadas a la eficiencia y eficacia, el Servicio de Administración Tributaria asigna una Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) única para cada inscripción de personas físicas y morales.

A continuación, se explican los elementos que componen la estructura de la clave en el RFC, tanto para personas físicas como para personas morales.

**Persona física**

Estructura
La clave de Registro Federal de Contribuyentes asignada a las personas físicas se compone de trece dígitos.

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| X | E | X | T | 9 | 9 | 0 | 1 | 0 | 1 | N | I | 4 |
| Letra inicial | Vocal inicial | Letra inicial | Letra inicial | Año | | Mes | | Día | | Tres caracteres diferenciadores únicos. | | |
| Apellido Paterno | | Apellido Materno | Nombre | | | | | | | | | |

**Nombre**

Son los caracteres asignados de acuerdo a las letras iniciales del nombre y los apellidos.

Integrándose con:

1. La primera letra del apellido paterno y la siguiente primera vocal del mismo.
2. La primera letra del apellido materno.
3. La primera letra del nombre.

**Fecha de nacimiento**

Los siguientes cuatro caracteres corresponden a la fecha de nacimiento del contribuyente.

Se anotan los dos últimos dígitos del año de nacimiento y se continúa con dos dígitos para el mes y dos dígitos para el día.

En caso de que a alguno de los anteriores le corresponda un solo dígito, se deberá anotar un cero a la izquierda a fin de completar con dos dígitos.

**Homoclave**

La homoclave es un conjunto de tres caracteres asignados exclusivamente por el Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de evitar la duplicidad en el RFC, y así mantener el registro sin claves que puedan generar confusión para identificar a los contribuyentes.

---

Como puede advertirse de la anterior imagen digital, la clave asignada a las personas físicas se compone de trece "*dígitos*" (sic).

Los primeros cuatro elementos o dígitos (sic), son los caracteres asignados de acuerdo a las letras iniciales del nombre y los apellidos, integrándose con 1. La primera letra del apellido paterno y la siguiente primera vocal de éste; 2. La primera letra del apellido materno, y; 3. La primera letra del nombre.

Los restantes elementos o dígitos (sic) se conforman con la fecha de nacimiento y la

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PJF - Versión Pública

homoclave.

Dicha configuración pone de manifiesto que la clave del Registro Federal de Contribuyentes está inherentemente vinculada con el nombre y apellidos de la persona física a la que corresponde, porque con ellos se crean los primeros cuatro elementos de la referida clave.

Expuesto lo anterior, puede concluirse que la clave del Registro Federal de Contribuyentes sí constituye un dato que da lugar a la identificación de la quejosa, al estar vinculado con su nombre y, por consecuencia, es jurídicamente válido concluir que es uno de los registros amparados por el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad, como lo es el nombre, anotados en los registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas, lo que debe efectuarse integralmente tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no solo la realización de "*anotaciones*" en los existentes.

Por su parte, la reclamada regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, establece:

> ***Casos en que se modifica la clave en el RFC***
>
> ***2.5.4.*** *Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracciones V y VIII del CFF, el SAT asignará la clave en el RFC con base en la información proporcionada por el contribuyente en su solicitud de inscripción, la cual no se*

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*modificará, cuando las personas morales presenten los avisos de cambio de denominación, razón social o cambio de régimen de capital previstos en el artículo 29, fracciones I y II del Reglamento del CFF. Tratándose de personas físicas, no se modificará la referida clave cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III, del citado Reglamento.*

*El SAT podrá modificar la clave en el RFC asignada a los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, lo anterior conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados", contenida en el Anexo 1-A y siempre que la clave asignada previamente por el SAT, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal.*

*Adicionalmente, el SAT verificará que la clave utilizada por los mencionados contribuyentes no se encuentra asignada a otro contribuyente.*

*CFF 27, RCFF 29, 31*

En la regla transcrita se prevén los casos en que es posible modificar la clave del Registro Federal de Contribuyentes y, tratándose de personas físicas, se establece la prohibición expresa de modificar la referida clave cuando se presenten los avisos de corrección o cambio de nombre a que se refiere el artículo 29, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Salvador Pazos Castillo
70:6a:66:20:63:6a:6b:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:64
15:05:26 17:30:00

Versión Pública

Como excepción se establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá modificar la clave en el Registro Federal de Contribuyentes asignada a los contribuyentes personas físicas que, durante los últimos cinco ejercicios fiscales, se encuentren tributando únicamente en el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuando dichos contribuyentes acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, o cuando existan errores u omisiones que den lugar a dicha modificación, conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 250/CFF "*Solicitud de modificación de la clave en el RFC asignada por el SAT, para asalariados*", contenida en el Anexo 1-A y siempre que la clave asignada previamente por el SAT, no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación por la autoridad fiscal y adicionalmente, el SAT verificará que la clave utilizada por los mencionados contribuyentes no se encuentra asignada a otro contribuyente.

Puede advertirse que no se prevé dentro de las excepciones permitidas para la modificación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, el caso de adecuación con motivo de la identidad asumida por las personas transgénero, lo que hace que dicho supuesto encuadre en la prohibición genérica de modificación de la referida clave.

Tal contenido normativo transgrede el artículo 1 constitucional, porque no respeta el derecho de cada persona a que los atributos de la

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personalidad, como lo es el nombre, anotados en los registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas, lo que debe efectuarse integralmente tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no solo la realización de "*anotaciones*" en los existentes.

Ahora bien, como lo plantea la quejosa, mantener en su clave del Registro Federal de Contribuyentes la inicial del nombre que tuvo antes de agotar su trámite de identidad de género autopercibida y que no es acorde con ésta, conlleva la publicidad de sus datos, con lo que existe el riesgo de que se exteriorice su condición de transexual, provocando así, en términos del párrafo 115 de la opinión consultiva OC-24/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "... *una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional*".

En efecto, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, en cuanto constituye el medio de identificación de un contribuyente para efectos fiscales, debe utilizarse en todos los actos de incidencia tributaria que realice el contribuyente, no solo ante la autoridad fiscal, sino, como lo destaca la quejosa, ante terceros con los que efectúe operaciones que tengan relevancia fiscal.

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

Versión Pública

Así por ejemplo, para poder efectuar una deducción personal por gastos médicos, el contribuyente tiene que obtener el respectivo comprobante fiscal, para lo cual está constreñido a dar a conocer al prestador de servicios, entre otros datos, su nombre, domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes[3].

Tal situación, por sí misma, puede dar lugar a la publicidad de que en el caso existió una adecuación de la identidad de género autopercibida, ante la falta de concordancia de la clave del Registro Federal de Contribuyentes con el nombre de la contribuyente, máxime que pueden existir registros en las bases de datos de los lugares que expidan comprobantes fiscales, que conserven la clave del Registro Federal de Contribuyentes asociada con la identidad anterior de la persona que efectuó la adecuación de su identidad de género autopercibida, como sucede, por ejemplo, en las tiendas departamentales.

Aún más, en diversas leyes se prevé la obligación de utilizar la clave del Registro Federal de Contribuyentes para efectuar actos jurídicos fuera del ámbito tributario.

Así, la Ley Federal del Trabajo, en el título segundo que regula las relaciones individuales de trabajo, establece en su artículo 25, fracción I, que "*El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: I. Nombre, nacionalidad, edad,*

---

[3] Artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente dice: "*Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos: [...] IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal*".

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;*".

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece en su artículo 264, fracción IV, que "*Los estatutos sociales a que se refiere el artículo anterior únicamente deberán contener los siguientes requisitos: [...] IV. Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas;*".

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, prevé en su artículo 106, fracción II, inciso h), que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas, debe contener los siguientes campos: "*II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada: [...] h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;*".

El Código de Comercio, al regular el juicio ordinario mercantil establece en su artículo 1378, fracción II: "*Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes: [...] II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;*".

La Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con los contratos sobre inmuebles que

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.6b.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15:05:26 17:30:00

PJF Versión Pública

deben registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, establece: "*Artículo 73 TER.- El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del artículo 73, deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos: [...] IV. Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes del consumidor;*".

Bastan los ejemplos anteriores para poner en evidencia que la clave del Registro Federal de Contribuyentes es requerida para efectuar diversos actos jurídicos que rebasan el ámbito tributario y que de acuerdo con diversas leyes debe darse a conocer no solo a las autoridades, sino a diversos particulares con los que se efectúen operaciones e, inclusive, pueden llegar a formar parte de registros en bases de datos en los que se asociarán con el nombre y otros datos personales de los contribuyentes.

Todo lo razonado permite llegar a la conclusión de que la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, es inconstitucional, al violar el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en los registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas, lo que no se respeta con la norma impugnada.

Resta señalar que es inatendible lo expresado en el cuarto agravio del recurso de revisión adhesiva porque (al margen de que se trata de una afirmación dogmática en el sentido de que los

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conceptos de violación son inoperantes) en el caso la materia de dicho recurso se circunscribe a expresar razones para reforzar la sentencia recurrida, por lo que si ésta decretó el sobreseimiento en el juicio, es claro que cualquier cuestión relativa a la constitucionalidad de los actos reclamados, al ser una cuestión de fondo, quedaba fuera de la materia del referido recurso adhesivo.

En atención a lo expuesto, al resultar fundados los conceptos de violación, con apoyo en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto que las autoridades responsables desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa la regla 2.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en cuanto no permite efectuar la modificación de la clave de la quejosa en el Registro Federal de Contribuyentes en razón de la adecuación de la identidad de género autopercibida.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se deje insubsistente el oficio ********** ****, de ocho de julio de dos mil veintidós, emitido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "2", del Servicio de Administración Tributaria y se emita una nueva respuesta a la solicitud de la quejosa en sentido favorable y proceda a llevar a cabo la adecuación de su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con su actual nombre, en estricto cumplimiento del derecho humano a la adecuación de la identidad de género autopercibida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo,

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

Versión Pública

además, en los artículos 74 a 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo 771/2022, promovido por ******** ****** ******* contra los actos y las autoridades precisados en los resultandos I y II de esta ejecutoria, mediante la que se sobreseyó en el juicio.

**SEGUNDO.** Para el efecto precisado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria, la justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ******** ****** ******** contra los actos y las autoridades precisados en los resultandos I y II de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, exclusivamente en el apartado relativo a la improcedencia del juicio.

**Notifíquese** como corresponda, agréguese previamente al engrose copia certificada de la sentencia recurrida y de la demanda de amparo, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual es **CONSERVABLE**, con apoyo en el artículo 17, fracción I, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, por unanimidad de votos de los magistrados Naela Márquez Hernández, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Luis García Sedas, lo resolvió, **mediante el uso de medios electrónicos**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente el segundo de los nombrados.

Firman los magistrados integrantes del tribunal, con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ**

**EL MAGISTRADO PONENTE**

**VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ**

**EL MAGISTRADO**

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PDF - Versión Pública

**LUIS GARCÍA SEDAS**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. AIRALY HERRERA ESPINOZA**

Se hace constar que esta foja corresponde a la ejecutoria dictada en los autos del recurso de revisión número **202/2023**, interpuesto por ******** ****** *******, así como la revisión adhesiva interpuesta por el Administrador de Amparo e Instancias Judiciales '3' de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo **771/2022**, en la que, por una parte, se **revocó** la sentencia recurrida, mediante la que se sobreseyó en el juicio, y **se concedió el amparo solicitado** para el efecto precisado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria y, por otra, se declaró **infundado** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, exclusivamente en el apartado relativo a la improcedencia del juicio. Conste.

*SPC/mgr**

Salvador Pazos Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64
15/05/26 17:30:00

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

**Archivo Firmado:**
**77884944_0956000032602261006.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 5**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | Salvador Pazos Castillo | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 19/03/24 18:01:35 - 19/03/24 12:01:35 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 3f 01 30 43 52 31 de 4c 58 b2 66 33 69 a5 52 30<br>da 05 2c 59 99 34 e3 08 0d 24 33 35 86 0f f6 ab<br>b4 48 10 58 31 34 18 cd 0c 67 d5 48 25 d5 28 92<br>40 90 e5 18 83 63 1c 4d e1 5f 1e 5b b1 ff c9 18<br>7d 8a ec db 00 e4 e5 af a3 9c 17 fc bc 96 0b 8c<br>ae 81 65 4b 61 6b c6 24 60 47 54 ff 15 d9 3d ec<br>5d b3 d8 5b fb 4d 10 cf c4 40 4d c0 b9 e1 36 9f<br>d5 e5 c2 cb 0c 3b be a3 b9 17 5a f7 0f cf cd eb<br>3d f3 72 bd 6b 7a 78 51 29 22 49 88 c5 db 34 7a<br>05 f7 71 cf 3a 3c 1a e0 6f 1e 41 86 ce 1a 17 67<br>3b f1 3e c6 74 9b 5f 28 23 b2 dd a6 fb 14 af 71<br>40 08 b9 4c 0d 44 06 7b be 4e f7 d8 b7 ac 65 53<br>bc 4c 4d bc 5e 25 a7 0d 38 da b9 33 fc e0 e8 1f<br>fd 4a 8b cd 06 59 61 ba 60 95 0e d5 ae 47 d2 b1<br>9e 2a f7 e6 fc fe ad 47 08 1e 40 6b f0 2f 64 f1<br>44 86 3d 82 59 d9 e8 a4 23 24 e1 6b 23 7c c4 de | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 19/03/24 18:01:36 - 19/03/24 12:01:36 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 19/03/24 18:01:38 - 19/03/24 12:01:38 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 114043765 |
| **Datos estampillados:** | z1ewEvLM4f5WakVVxOaWAemM750= |

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.13.36 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 20/03/24 16:24:02 - 20/03/24 10:24:02 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 84 f9 79 f0 b9 d6 34 1d c7 c2 48 33 90 e8 7e 83<br>b3 58 84 7c 36 6c ea e7 80 c9 17 11 35 45 e1 54<br>7d 10 39 08 9b 1b e8 aa cf 41 5e e4 47 b3 1f 99<br>21 9e a2 0a 04 79 8e 1d c0 cd 4a 22 99 5a b5 ea<br>86 9b f9 da 4d f0 4e 23 1c 61 41 86 b0 cb dc d8<br>8c c4 ca 06 ff 1e 64 2a 62 ff b9 07 69 d4 8a 50<br>2d f7 b4 0c da 4b a8 55 b9 58 85 37 c0 d7 a0 b5<br>e2 b5 fc 17 2e ee 89 70 bb ae d9 bf a2 8b f9 1e<br>e8 6d df d1 4c 3e 8e 5e 5e 34 6a f1 d1 d8 13 61<br>e2 68 32 c5 90 b5 5d 9a 61 4b 76 59 6d 9c 0c 2a<br>12 b7 7e d2 78 ad d7 db 32 d0 da 24 b8 e9 cd 47<br>ee 83 7a 15 01 98 d3 fc 94 6f da 7d 1f 23 38 67<br>5b 8a ac a4 bf 6e 4c 61 d7 d2 75 04 55 3c 9a 7e<br>f9 20 bb 58 9f e7 ac 1c 97 af c6 be 5a 73 4a 7f<br>84 87 fd d8 88 09 d1 5a 10 e8 ba f1 7f bf 0e 52<br>5a 09 96 4e d7 aa 26 b9 2c a7 e4 a5 da 07 1d 2b | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 20/03/24 16:24:02 - 20/03/24 10:24:02 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 20/03/24 16:24:02 - 20/03/24 10:24:02 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 114594747 |
| **Datos estampillados:** | 0cccir99TG8BiSnr6P1KAy1yvp0= |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | LUIS GARCÍA SEDAS | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.be.cf | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 20/03/24 16:25:30 - 20/03/24 10:25:30 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 6c 22 82 47 26 09 87 7d d6 e2 7f e7 97 ed 0a 30<br>f0 00 b0 80 62 01 8a e9 32 e1 14 b9 33 75 eb bf<br>c8 83 71 b6 b0 d4 17 39 72 31 70 a6 f2 a7 70 0a<br>b5 ab 39 bb 0a 96 02 76 e4 6f 7d c9 d8 ff 6c f7<br>a0 0e 90 ab 22 33 92 67 35 06 5d c9 ae d7 26 f9<br>94 69 60 ae 63 d1 e4 82 9a 73 e7 ac 79 ea a7 49<br>9a 63 5b ee 42 e7 13 7c cb d5 22 6e 9b fc 25 41<br>24 90 2a 9b b0 7a 10 9a 9e 1d eb 93 af 86 a0 fc<br>a5 b4 cb 4a 7b 94 8e b1 19 23 27 b5 ad 40 4a 6f<br>84 d5 b4 fe 34 6f ae 1a 08 90 4d ba 2c 4a d4 66<br>19 25 2d a1 76 bf fc 2b fb 6b 5f 35 d9 31 83 a3<br>43 e6 02 57 7c fb 18 23 e1 9e 33 96 df 7d 41 ba<br>03 f4 4d e5 58 78 43 c5 d8 6a 95 9b 6e be 3d 1b<br>d0 2b 37 c8 b5 5d a8 a8 a5 26 b5 b0 cc 36 32 3e<br>e1 c8 6e c6 5b 98 c6 24 13 6a 81 67 4a 0d 1d dc<br>c3 3f 88 74 9f e4 bb 10 d7 62 08 9b 71 5c 1f 82 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 20/03/24 16:25:30 - 20/03/24 10:25:30 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 20/03/24 16:25:31 - 20/03/24 10:25:31 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 114596399 |
| **Datos estampillados:** | zRFIvRy6DA1R4NQSj/omvelesjI= |

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | NAELA MARQUEZ HERNANDEZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.40.68 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 20/03/24 16:27:35 - 20/03/24 10:27:35 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 72 96 be 64 23 10 4b 7d 78 d8 76 ef aa ed fa d1<br>75 ac c6 e5 f2 76 8c d8 d6 5c a3 01 6f eb b5 3d<br>79 e9 6c 32 85 02 55 d3 c5 70 34 3b a4 e0 b9 b4<br>4d 19 c2 35 c1 3d 7f f0 9a f2 6a 31 19 0d 1c 5b<br>d2 59 f6 f4 d7 57 d2 38 35 00 18 e9 83 0f 5c da<br>10 f4 55 48 77 12 75 20 2b ce 22 10 f4 83 5d b2<br>d1 8a 2f 02 8d 33 58 2e 8a c5 7d 52 3c 85 a8 c2<br>57 ef cd 5b 2f 0b 8a 2a 60 f0 f8 a7 12 6b 6b 65<br>84 df 6c 25 fd ad a0 f0 4f 4b b1 12 76 a7 7f ec<br>42 9f eb 3e 1c 31 37 3f ae 85 b5 54 e8 c5 6b 20<br>93 e2 8b d2 22 5c 5e 18 c3 d9 3b bf 72 1c c8 0b<br>5d 1c f3 3c e9 ad 90 2b 17 09 8c 8d fa 6f 91 fe<br>bb 44 4d b6 5c 11 a7 90 d7 90 3d a4 3c b6 9e da<br>c2 29 57 16 fb 90 a8 42 e4 a7 7a 1a e7 fc 7f 56<br>08 27 6d c9 ca 98 f1 a8 8a f7 9f be 23 49 28 8f<br>4b c1 51 74 cf 7c e9 8f 6f 8a 3f ea a1 b6 ba 0f | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 20/03/24 16:27:35 - 20/03/24 10:27:35 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 20/03/24 16:27:35 - 20/03/24 10:27:35 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 114598424 |
| **Datos estampillados:** | vUc7jQg2+v7blV2mEWSQqL/Cv3s= |

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | AIRALY HERRERA ESPINOZA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.c2 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 20/03/24 16:45:16 - 20/03/24 10:45:16 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | a8 d0 86 a0 72 6a 45 35 44 b9 f0 0b 92 21 e9 19<br>e8 4b 92 a6 db 5e 63 14 41 9b 80 8a 56 ac e3 97<br>36 fe ec f6 e2 a0 a3 52 71 7c ac 56 78 2d 37 d9<br>88 4e 19 90 fc 46 83 ae fa 56 d0 cd fe 23 31 c3<br>a1 20 9a bf 65 3e f9 93 1d 38 9b 9e 93 b6 35 8b<br>0b a3 f1 9e 7c 01 62 32 07 5f 05 64 fc 3e e6 92<br>56 90 82 25 00 fd 93 35 71 ab 63 0a 29 2d 41 7e<br>6e 70 df a4 06 1e e3 72 05 92 57 6c 48 2b 7a 85<br>0b fa 9a f1 25 d3 b0 43 0b d8 fc 3e af b8 af ad<br>bc 1b b0 be 35 c1 9e 10 0d 30 35 78 39 5e aa 26<br>4e 3e fe 88 ca 8e 35 69 df ee 26 a7 62 78 eb 70<br>fd ef e6 31 fd 1f 69 b5 35 c5 07 de 84 d7 73 d2<br>1c 99 e2 68 b1 a0 4f eb ba 5c ed b5 08 86 ef 21<br>26 30 0a 2d d5 84 76 7c 2c aa f5 1e b6 bc 8a 6b<br>e8 69 b6 43 8a 36 e0 6f d4 9a fc 46 3e eb 27 90<br>98 21 4d 2c 63 30 b8 2d de 0f bb 3e b1 48 32 94 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 20/03/24 16:45:16 - 20/03/24 10:45:16 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 20/03/24 16:45:17 - 20/03/24 10:45:17 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 114615994 |
| **Datos estampillados:** | yzdjsiV5FsVAS6ne0nLB4tzfNCg= |

El licenciado(a) Salvador Pazos Castillo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública